Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0719.-/**

**PROCESO:** **"EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA"**
**RADICACN.** **2023-00289-00**
**DEMANDANTE:** **"BANCO DE BOGOTÁ S.A."**
**DEMANDADO:** **LEONARDO MOSQUERA GÓMEZ**

**(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

**I N T R O I T O**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Adjetivo, dentro del proceso **"EJECUTIVO"**, de Mínima Cuantía, instaurado por el **"BANCO DE BOGOTÁ S.A."** en contra de la persona y bienes **LEONARDO MOSQUERA GÓMEZ.**

**A N T E C E D E N T E S**

En introductorio del cual nos tocó conocer el 23 de mayo de 2023, el "BANCO DE BOGOTÁ S.A.", a través de Podatario Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de LEONARDO MOSQUERA GÓMEZ. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de su representado, el Pagaré Nro. 1112768414, que incorpora las Obligaciones Nros. 657442129, 657443244, 756603892, 4599189999994059 y 4931109999994648, por la suma de $27.214.842,oo, como capital insoluto, pagadero el 12 de mayo de 2023; obligación de plazo vencido que no ha sido

cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó copia del título pilar del recaudo, del Poder para actuar y del Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio Nro. 1963 de octubre 11 de 2023, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de LEONARDO MOSQUERA GÓMEZ y en favor del "BANCO DE BOGOTÁ S.A.", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con el demandado LEONARDO MOSQUERA GÓMEZ en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2313 de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título, por Certificados de Depósito, Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Depósitos a la Vista, posea el señor LEONARDO MOSQUERA GÓMEZ en las entidades financieras denunciadas por el actor; medidas que ya fueron comunicadas a las citadas casas crediticias y se encuentran en espera de su perfeccionamiento; y el embargo y secuestro de la motocicleta de con Placa VKY-85E, denunciada como de propiedad del mismo demandado, matriculada en la "Secretaría de Movilidad y Transporte" de Cartago V.; medidas que se encuentran, perfeccionada la primera y, en espera de la práctica del secuestro dicho, diligencia para la cual se libró el Despacho Comisorio Nro. 071 del 26 de octubre de 2023, a la "Inspección de Movilidad y Transporte" de Cartago (V.).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el **"PAGARE"**, pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa **-Pagaré-**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código

Civil. Los **requisitos formales:** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Tomando en pie lo excogitado, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien embargado, previo su secuestro; y el de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su

producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante **"BANCO DE BOGOTÁ S.A."**, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor **LEONARDO MOSQUERA GÓMEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.768.414.-

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Estatuto General Adjetivo, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO: CONDÉNASE** al ejecutado **LEONARDO MOSQUERA GÓMEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.768.414, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Compendio General Procedimental y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**